

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 1

Referencia:

Año: 1991

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-01-1991

Título: POR EL CUAL SE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS AGENCIAS DE SEGURIDAD PRIVADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 21704

Publicada el: 15-01-1991

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Policía privada y servicios de seguridad

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.687

Rollo: 47

Posición: 1905

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVIII

PANAMA, R. DE P., MARTES 15 DE ENERO DE 1991

Nº 21.704

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO No. 1

(De 2 de enero de 1991)

"POR EL CUAL SE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS AGENCIAS DE SEGURIDAD PRIVADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

MINISTERIO DE VIVIENDA

RESOLUCION No. 85-90

(De 28 de diciembre de 1990)

"POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS PREDIOS UBICADOS EN LAS ESQUINAS DE LAS INTERSECCIONES O CRUCES DE CALLES."

MINISTERIO DE VIVIENDA

RESOLUCION No. 86-90

(De 28 de diciembre de 1990)

"POR LA CUAL SE SUSTITUYE LA RESOLUCION No. 54-90 DE 19 DE OCTUBRE DE 1990 Y SE ESTABLECE LA UBICACION DE SERVIDUMBRES VEHICULARES A LO LARGO DE LAS PLAYAS, EN PROYECTOS DE PARCELACIONES O URBANIZACIONES."

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

CONSEJO MUNICIPAL DE DOLEGA

ACUERDO MUNICIPAL No. 1

(De 24 de abril de 1990)

"POR MEDIO DE LA CUAL EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DE DOLEGA, EXONERA DEL PAGO DE IMPUESTOS DE PLACA A VARIOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES Y A TRES VEHICULOS DE LA ESCONDIDA QUE ES PATRIMONIO NACIONAL."

REPUBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
Sección de Microfilmación

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO No. 1

(De 2 de enero de 1991)

"Por el cual se regula el funcionamiento de las agencias de Seguridad privada y se dictan otras disposiciones."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que es deber de las autoridades nacionales garantizar la vida, honra y bienes de los asociados, tarea en la cual puede colaborar la comunidad a través de esfuerzos privados brindando protección a la vida y bienes de los nacionales y extranjeros en el territorio nacional.

Que en el territorio nacional, funcionan agencias de seguridad privada, dedicadas a la protección y vigilancia para empresas industriales, comerciales, bancarias y particulares,

por lo que es necesario regularlas en su operación.

DECRETA:

ARTICULO 1o.: Se autoriza a las personas naturales o jurídicas el funcionamiento y la operación de empresas comerciales dedicadas a prestar servicios de agencias de seguridad privada.

ARTICULO 2o.: Para los efectos previstos en el presente Decreto, se entiende por agencia de seguridad privada, a las personas naturales o jurídicas, cuyo objeto social sea la prestación de servicios de custodia y protección a bienes muebles o inmuebles, particulares, transporte de valores y demás señalados en el presente Decreto.

ARTICULO 3o.: Las agencias de seguridad privada deberán sujetarse en forma específica, pero no excluyente, a la inspección de los siguientes organismos del Estado:

a) Al Ministerio de Gobierno y Justicia, en lo

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES**DIRECTOR****OFICINA**

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 0.50

MARGARITA CEDENO B.**SUBDIRECTORA**

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

referente al cumplimiento de este Decreto, y a la calidad de los servicios prestados al amparo del mismo.

- b) A la Policía Técnica Judicial en lo referente a los antecedentes penales. El control de armamento y municiones lo efectuará la Policía Técnica Judicial, hasta tanto el Ministerio de Gobierno y Justicia asigne estas funciones a otra institución.
- c) A la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre, en lo referente al control de tránsito de sus vehículos y al uso del equipo necesario.

ARTICULO 4o: La razón social o denominación comercial que adopten las agencias de seguridad privada, en ningún caso podrán ser agencias iguales o similares a la de los organismos públicos que cumplen función de vigilancia.

ARTICULO 5o: Las personas de servicio en las agencias a que hace referencia el presente Decreto, tendrán carácter de guardias privados, debiendo actuar siempre bajo la responsabilidad de la empresa, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar contra el miembro del personal de servicio, en casos de violación a la Ley.

ARTICULO 6o: Las agencias de seguridad privada realizarán de manera particular, o de conjunto, las siguientes actividades:

- a) **Seguridad física:** A personas naturales y a personas jurídicas, tales como bancos, organizaciones de crédito, casas de cambio, instalaciones industriales, locales comerciales, empresas agrícolas, gasolineras, aviones, residencias particulares, construcciones, edificios, condominios, hoteles, complejos comerciales y turísticos, camiones de reparto y otros.
- b) Transporte de valores: Custodia, protección, seguridad, y transporte por cualquier medio de valores, dinero, joyas, metales

preciosos, títulos valores y documentos negociables.

ARTICULO 7o: Las agencias de seguridad privada a que se refiere el presente Decreto, para obtener la autorización de funcionamiento del Ministerio de Gobierno y Justicia, deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Solicitud en papel sellado, por intermedio de abogado, señalando claramente la actividad que realizará la empresa.
- b) Copia del Pacto Social.
- c) Copia autenticada del permiso provisional otorgado por el Ministerio de Comercio e Industrias, con indicación precisa del domicilio de la empresa, el cual deberá estar en planta baja.
- ch) Certificación del Registro Público donde conste, por lo menos, la vigencia de la sociedad, representación legal, directores, dignatarios, capital social, suscriptores y agente residente.
- d) El proyecto de reglamento de funcionamiento interno de la agencia.
- e) Lista con el nombre y apellido y demás generales de todos los empleados, foto y récord policivo de cada uno, direcciones y teléfonos.
- f) Certificado expedido por el auditor de la empresa en el que conste el inventario de bienes y servicios que prestan, así como de los beneficiarios económicos de la empresa, información que podrá ser verificada en cualquier momento, mientras la misma se encuentre funcionando.
- g) Descripción y diseño del uniforme y de los emblemas que identifican a la empresa, los que en ningún caso podrán ser iguales o similares a los de la Fuerza Pública o a los de cualquier otra empresa dedicada a la misma actividad.

- h) Proforma de las facturas de compra de las armas reglamentarias, las que sólo podrán ser adquiridas en el mercado local.
- i) Certificación expedida por el Tesorero de la sociedad sobre el Libro de Registro de Acciones, conteniendo el nombre de todos los accionistas. Las acciones deberán ser nominativas.
- j) Prueba de que el dueño y/o administrador de la agencia tiene experiencia o entrenamiento en la actividad a desarrollar.

Si la actividad se realiza como persona jurídica, los directores, dignatarios o accionistas, deberán reunir los requisitos señalados para dedicarse al comercio al por menor.

Las personas naturales deberán cumplir con los requisitos indicados en los literales a, c, d, e, f, g, h y j.

ARTICULO 8o.: Los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Técnica Judicial, no podrán por sí, ni por interpósitas personas, ser directores, dignatarios, accionistas o jefes de seguridad, ni ejercer cargos de dirección, administración o asesoramiento de las agencias de seguridad privada. Tampoco podrán ejercer su representación legal.

ARTICULO 9o.: Los directores, dignatarios, accionistas, jefes de seguridad y demás personal ejecutivo de las agencias deberán ser personas de probada solvencia moral y honorabilidad.

ARTICULO 10o.: Todas las agencias de seguridad privada deberán contratar pólizas de seguro en el mercado local para proteger y garantizar sus actividades, por lo menos, para los siguientes riesgos:

- a) Responsabilidad civil, por un mínimo de B/50.000.
- b) Seguro de vida para el personal.
- c) Dinero en tránsito.

ARTICULO 11o.: Antes del 31 de enero de cada año, las agencias a que hace referencia este Decreto deberán presentar un informe escrito al Ministerio de Gobierno y Justicia que contenga el detalle de las actividades desarrolladas en el período comprendido entre el 1o. de enero al 31 de diciembre del año anterior.

ARTICULO 12o.: El Ministerio de Gobierno y Justicia cancelará la autorización de funcionamiento de las agencias de seguridad privada, en los siguientes casos:

- a) Por disolución de la sociedad o empresa;
- b) Por cambio de la razón u objeto social, representación legal, directores, dignatarios y agente residente, sin autorización previa del

Ministerio de Gobierno y Justicia;

c) Por quiebra judicialmente declarada;

ch) Por no iniciar operaciones en los tres (3) meses siguientes a la fecha de la autorización; y

d) Por violación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

ARTICULO 13o.: Quedarán excluidos de participar en las agencias, los directores, dignatarios, accionistas o jefes y demás personal de seguridad, cuando sean condenados por la comisión de delitos de carácter doloso, tipificados en el Código Penal.

ARTICULO 14o.: Los guardias de seguridad privada se identificarán con el carné expedido por la agencia para cada uno de ellos, en donde además de los datos personales constará una fotografía del portador, la firma del administrador y el sello de la empresa, número de cédula, número de Seguro Social, teléfono y tipo de sangre.

En su actuación no podrán ostentar el carácter de autoridad pública, pero podrán coadyuvar al descubrimiento de los hechos delictivos y la aprehensión de los antisociales.

ARTICULO 15o.: Las agencias de seguridad privada que operen en el territorio nacional, están autorizadas, para el ejercicio de sus funciones, a poseer y usar las armas y demás equipo permitido por la Ley.

ARTICULO 16o.: Los guardias de seguridad privada, en el desempeño de sus funciones, sólo portarán las armas suministradas por la agencia a la cual pertenecen.

ARTICULO 17o.: Para ocupar las plazas de guardias privados, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad;
2. Haber cursado estudios secundarios;
3. Buena conducta;
4. Haber aprobada el curso teórico práctico que imparta la Policía Nacional sobre uso de armas.
5. Buena salud física y mental.

Los requisitos indicados en este artículo, se exigirán a las personas que, sin pertenecer a una agencia, realicen la función de guardia de seguridad, además del uniforme e identificación correspondiente.

ARTICULO 18o.: Las agencias de seguridad privada podrán contar con un personal de hasta doscientos cincuenta (250) guardias privados. Para exceder la cantidad indicada es necesario contar con la autorización previa y expresa del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 19o.: En caso de conflicto interno, declaratoria de guerra o emergencia nacional, las armas en posesión de las agencias de seguridad podrán pasar al control directo del Organó Ejecutivo, por el tiempo que sea necesario mediante decisión del Presidente de la República y del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Igualmente, cuando se den estas condiciones, las agencias de seguridad podrán colaborar en acciones que tiendan al restablecimiento de la paz y el orden público, bajo la coordinación y supervisión del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 20o.: Todas las empresas dedicadas a la actividad de agencias de seguridad privada, contarán con un plazo de noventa (90) días calendarios, a partir de la promulgación del presente Decreto, para ajustarse a las disposiciones del mismo.

ARTICULO 21o.: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

GUILERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

RICARDO ARIAS CALDERON

Ministro de Gobierno y Justicia

Es fiel copia de su original

Ministerio de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE VIVIENDA

RESOLUCION No. 85-90

(De 28 de diciembre de 1990)

"Por la cual se reglamentan los predios ubicados en las esquinas de las intersecciones o cruces de calles."

EL MINISTRO DE VIVIENDA

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que es competencia del Ministerio de Vivienda, de conformidad con el literal "q" del Artículo 2 de la Ley 9 del 25 de enero de 1973, levantar, regular, dirigir los planes reguladores, lotificaciones mapas oficiales que requiera la planificación y de las ciudades, con la cooperación de los municipios y otras entidades públicas;

Que no existen disposiciones vigentes que regulen las características de los predios ubicados en las esquinas de las intersecciones o cruces de calles;

Que por efecto de la conformación de los lotes, la construcción de cercas u otros tipos de estructuras en los predios ubicados en las esquinas de las intersecciones o cruces de calle, dificultan la visibilidad de los transeúntes causando en muchos casos, accidentes de tránsito;

Que es interés del Ministerio de Vivienda, dar solución a este problema.

RESUELVE:

PRIMERO: En los proyectos de urbanización, en el cruce de calles, las esquinas en el límite de la propiedad se suavizarán mediante un arco de radio mínimo de tres (3) metros para las vías locales y seis (6) metros para las vías colectoras o principales, siempre y cuando, el ángulo de intersección sea de 90 grados.

SEGUNDO: Cuando el ángulo de intersección de las calles no sea perpendicular, los radios referidos serán de tres (3) metros cuando el ángulo sea menor de 90° y seis (6) metros cuando el ángulo sea mayor de 90°.

TERCERO: En los sectores o centros comerciales se sustituirá el arco por su correspondiente cuerda.

CUARTO: En las esquinas se recubrirán totalmente con el mismo material de las aceras, el sector comprendido entre la línea de propiedad, el cordón de la calle y los dos radios o cuerdas.

En el centro de la curva se construirá una rampa de acceso de 1.20 mt. de ancho por 1.00 mt. mínimo de largo, para uso de sillas de ruedas de minusválidos.

QUINTO: En los predios ubicados en las esquinas de los cruces de calle, la salida o entrada de vehículos estarán alejadas no menos de cinco (5) metros del encuentro de las líneas de propiedad de las calles concurrentes.

SEXTO: El tragante pluvial que se ubique en la esquina solo puede tener parrilla horizontal. Si la parrilla es vertical deberá ubicarse a tres (3) metros mínimo del encuentro de las líneas de propiedad de las calles concurrentes.

SEPTIMO: Enviar copia de esta resolución a todas las entidades que en una forma y otra, participan coordinadamente en la aplicación de las normas de desarrollo urbano.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 9 del 25 de enero de 1973.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de diciembre de 1990.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ARQ. RAUL E FIGUEROA B.

Ministro de Vivienda

ING. RODRIGO SANCHEZ

Viceministro de Vivienda

Es fiel copia de su original

Asesoría Jurídica

Ministerio de vivienda

Fecha: D.c. 28 de 1990